

**JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA Y SUS
SERVIDORES PÚBLICOS**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JCDL-036/2024

PARTE ACTORA: FÉLIX CONDE PLUMA Y
MICAELA ZELOCUATECATL SALDAÑA

PARTE DEMANDADA: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, el estado procesal que guardan los que integran el expediente al rubro indicado, relativo al procedimiento especial de **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS** de la extinta Marlene Conde Zelocuatecatl, promovido por Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, por propio derecho y con el carácter de ascendientes de la extinta trabajadora, y el cual se encuentra para resolver, **se elabora el proyecto de resolución** para discusión y en su caso aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y;

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la demanda.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el escrito promovido por Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, a efecto de que se les declare beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl.
- 2. Recepción y turno de expediente.** El mismo tres de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley acordó registrar el presente juicio como

Asunto General bajo el número de expediente TET-AG-036/2024 y turnarlo a la Tercera Ponencia de este Tribunal, de conformidad con el Sistema de turno aleatorio.

3. **Radicación en Ponencia.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente, emitió acuerdo de recepción y radicación del expediente número **TET-AG-036/2024**.
4. **Reencauzamiento y Remisión de expediente a la Comisión Sustanciadora.** Mediante Acuerdo Plenario de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó que la vía idónea para la sustanciación y resolución del presente expediente fuese a través del Juicio de Conflictos y Diferencias Laborales, previsto en la fracción IV del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, asimismo, se ordenó la remisión del presente juicio a la Comisión Sustanciadora para su conocimiento, sustanciación y en su oportunidad la emisión del proyecto de resolución.
5. **Recepción y ordenamiento de diligencias.** Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión Sustanciadora tuvo por recibido el expediente **TET-JCDL-036/2024**, admitiéndolo a trámite y ordenando realización de diligencias de investigación de dependientes económicos de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl; así como la elaboración y fijación de la convocatoria respectiva, señalando fecha para la audiencia de beneficiarios.
6. **Publicación de Convocatoria.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria en los **estrados físicos y electrónicos** de este Tribunal, así como en la **Presidencia de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala**, para que, quienes se considerarán con derecho a ser declarados beneficiarios de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl pudieran apersonarse, lo anterior, durante el término de treinta días hábiles.
7. **Diligencias.** El veintinueve de octubre del año próximo pasado, el Actuario adscrito a este Tribunal realizó diligencias de investigación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dependientes económicos. Asimismo, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, y la Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE Tlaxcala, dieron cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta Comisión, respectivamente.

- 8. Diferimiento.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, tendría verificativo la audiencia de beneficiarios; sin embargo, al no obrar en autos el informe de la Presidencia de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, respecto al plazo en que fue publicada la convocatoria en las instalaciones de la misma, se difirió dicha audiencia, señalado nuevo día y hora para su desahogo.
- 9. Cumplimiento.** Mediante acuerdo de siete de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad antes mencionada dando cumplimiento al requerimiento formulado.
- 10. Audiencia de declaración de beneficiarios.** El nueve de enero del año en curso, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocatecatl, compareciendo los promoventes Félix Conde Pluma y Micaela Zelocatecatl Saldaña, así como su apoderado legal licenciado Guillermo Sansores Méndez, en la que se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de las partes el escrito de demanda; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Por lo anterior, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 11. Se recibe proyecto.** El doce de marzo del año en curso, fue recibido por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, el expediente en que se actúa, así como el **proyecto de resolución** formulado, **ordenando el Magistrado Presidente circularlo a las Ponencias para efecto de la resolución de Pleno correspondiente.**

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Comisión sustanciadora es legalmente competente para elaborar el proyecto de resolución en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, así como en el 7, fracción II, 61, 62, 63, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala²; 56, fracción I, inciso e), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en virtud de que se trata de un asunto en materia laboral derivado del fallecimiento de una trabajadora del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

II. Prestaciones Reclamadas. Los actores Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña, en su escrito de demanda solicitaron sean declarados beneficiarios de los derechos laborales y de seguridad social generados por la extinta trabajadora Marlene Conde Zelouatecatl; así como el pago de: salarios devengados, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, prima vacacional, compensación, percepción complementaria y apoyo a funciones públicas y administrativas, **por el periodo comprendido del 1 de enero al 14 de febrero de dos mil veinticuatro**; asimismo, el importe de dos meses de remuneración total que le haya correspondido a la extinta trabajadora hasta la fecha de su deceso.

Basando sus peticiones en las siguientes consideraciones:

- “1. El veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, los suscritos contrajimos matrimonio civil en el Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala;*
- 2. El veintinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, nació nuestra hija Marlene Conde Zelouatecatl;*
- 3. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, Marlene Conde Zelouatecatl, ingresó a laborar para este Tribunal como Secretaria de Estudio y Cuenta de la Segunda Ponencia;*
- 4. Nuestra hija falleció el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.*
- 5. Bajo protesta de decir verdad expresamos que nuestra hija no se casó ni tuvo hijos, por lo que no existían terceras personas a las que les asista el carácter de beneficiarios.”*

¹ Ley de Medios en adelante

² Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Del reconocimiento de beneficiarios. Respecto a la declaratoria de beneficiarios, **la Comisión Sustanciadora ÚNICAMENTE ANALIZARÁ si a los actores les asiste el derecho de ser reconocidos como beneficiarios de los derechos labores de la extinta Marlene Conde Zelocatecatl**, pues si cuentan con este derecho tendrían legitimación *ad causam* para poder reclamar las prestaciones laborales e indemnizaciones que plasman en su escrito de demanda y que correspondían a la extinta antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Medios según su artículo 110.

Cabe hacer mención que el procedimiento para el pago de las prestaciones reclamadas consistentes en: salarios devengados, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, prima vacacional, compensación, percepción complementaria y apoyo a funciones públicas y administrativas, por el periodo comprendido del 1 de enero al 14 de febrero de dos mil veinticuatro; así como el importe de dos meses de remuneración total que le haya correspondido a la extinta trabajadora hasta la fecha de su deceso; se instruirá hasta en tanto se resuelva la presente declaración de beneficiarios y, siempre y cuando, los hoy actores resulten ser reconocidos como tales, en términos de los previsto en los artículos 110, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119 de la Ley de Medios.

IV. Marco normativo. Ahora bien, la figura de reconocimiento de beneficiarios de los derechos labores se encuentra regulado por lo establecido en la Ley Orgánica en sus artículos 100, fracción III, inciso d), 104, 105 y 107, así como a los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Medios de aplicación supletoria a la Ley de Medios de conformidad con lo establecido en el artículo 110, inciso c), que establecen lo siguiente:

A) Ley Orgánica:

“Artículo 100.- Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regulan por lo establecido en esta ley, el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Obligaciones del personal...

II. Prohibiciones del personal...

III. Derechos del personal:

d) En caso de fallecimiento, sus familiares o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán el importe de dos meses de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso...

“Artículo 104. Salvo disposición especial determinada por el Pleno conforme a su presupuesto, el personal del Tribunal podrá estar sujeto a:

I. El régimen de seguridad social establecido en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y II. Las prestaciones que determine el Pleno con base a su presupuesto anual autorizado.”

“Artículo 105. Los servidores públicos del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, constante de once días hábiles cada uno, programados de acuerdo con las necesidades del servicio...”

“Artículo 107. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverá en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.”

B) Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 115. - Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“Artículo 503.- *Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:*

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y,

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

De la normativa, se advierte que las relaciones laborales del Tribunal Electoral de Tlaxcala se rigen por la Ley Orgánica, como lo prevé su artículo 100, y que además contemplan diversas prestaciones o derechos a favor de los servidores públicos, entre las que se destaca que, en caso del fallecimiento de un trabajador, sus familiares o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán el importe de dos meses de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso; asimismo, del artículo 104 se

observa que marca como prestaciones del personal de dicho tribunal, las que el Pleno determine en base a su presupuesto anual autorizado; además, de las que dispone en sus artículos 105, 107.

Asimismo, de una interpretación sistémica de los artículos 100, 104, 105 y 107 de la Ley Orgánica, se colige que ante el fallecimiento de un trabajador del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la ley prevé que familiares de este, tienen derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes³; no obstante que la Ley Orgánica no prevé quiénes podrían ser sus beneficiarios respecto a las demás prestaciones laborales y de seguridad social pendientes de cubrir; es decir, esto no implica que no puedan declararse, sino que, en todo caso, en apego a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Medios, debe aplicarse de manera supletoria la legislación que regule más ampliamente dicho supuesto de declaración de beneficiarios, siendo en este caso la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 17, 115, 501 y 503.

V. Análisis de fondo. Para efecto para determinar la procedencia de la petición planteada, es oportuno acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, de donde resulta aplicable lo siguiente:

Del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, surge el derecho de petición de quien se estime beneficiario, con la finalidad de iniciar las acciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con la trabajadora fallecida. Ahora bien, para determinar la calidad de beneficiarios de la trabajadora fallecida, primeramente debe atenderse a la voluntad de ésta, a efecto de advertir si realizó designación de beneficiarios, y en su defecto, verificar los lazos o parentesco y la dependencia económica que, en su caso, haya existido entre la propia trabajadora extinta y los promoventes o aquellos que se consideren beneficiarios, en términos de lo que disponen los artículos 501, las fracciones I y VI, y 503 de la citada Ley, antes transcritos.

En este orden de ideas, esta Comisión Sustanciadora considera que conforme a lo establecido en el artículo 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo que, en el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo – lo que en el caso no acontece – **resulta aplicable por analogía esta disposición,**

³ Artículo 100, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

al no existir normativa diversa en la materia respeto al caso que nos ocupa, pues, ante la laguna que contiene la Ley Orgánica en cuanto a los beneficiarios de un servidor público fallecido aún y cuando no se trate de un riesgo de trabajo, la finalidad es determinar qué personas tienen derecho a las indemnizaciones correspondientes derivadas de la muerte de un trabajador, independientemente de la causa que la originó.

Máxime que como ya se dijo, la Ley Orgánica sólo menciona en su artículo 100, fracción III, inciso d), que *“En caso de fallecimiento, sus familiares o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán el importe de dos meses de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso”* resultando dicho precepto ambiguo, pues en primer lugar, menciona de manera general a sus familiares, sin precisar un orden de preferencia o alguna limitante de grado de parentesco y, en segundo lugar, menciona a quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación, enunciándolos de manera optativa y sin precisar, nuevamente, a qué familiares o, incluso, conocidos se refiere.

Por su parte, resulta necesario señalar que en el escrito de demanda promovida por los actores Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, se advierte que cumplen con los requisitos para ser declarados como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl, siendo el único requisito por cubrir el acreditar su parentesco consanguíneo que ostentan; es decir, como padres de la misma.

Ahora bien, para acreditar lo anterior, los actores ofrecieron como pruebas las siguientes DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- a) Acta de matrimonio de Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, con identificador electrónico 29018000120240001379, expedida por el Director de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento de Marlene Conde Zelocuatecatl, expedida por el oficial 01 del Registro Civil, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

- c)** Copia certificada del acta de defunción de Marlene Conde Zelocuatecatl, con identificador electrónico 29050000120240000515, expedida por el oficial del registro civil en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con la que se acredita el deceso de la antes mencionada.

Documentales a las que se les da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas que no fueron objetadas y ni desvirtuadas. Además, que el artículo 503, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios según su artículo 110, establece que la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, se apreciará sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Por otra parte, esta Comisión al sustanciar el expediente, ordenó realizar las siguientes diligencias:

- a)** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó la investigación encaminada a indagar los dependientes económicos de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl, la cual fue realizada por el licenciado Lucio Zapata Flores, Actuario del Tribunal Electoral (foja 46). De la que se desprende que los vecinos del domicilio de la extinta trabajadora fueron coincidentes en referir que Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña son padres de la extinta Marlene Conde Zelocuatecatl y que eran sus dependientes económicos, pues no era casada ni tuvo hijos.
- b)** Asimismo, se ordenó elaborar la convocatoria respectiva, la cual se fijó por treinta días hábiles en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala (centro de trabajo de la extinta trabajadora), así como en la Presidencia de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala (lugar de residencia de la extinta trabajadora), para que comparecieran ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a ejercitar sus derechos quienes se considerasen beneficiarios. Haciendo constar que ninguna persona compareció para tales efectos dentro del término concedido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- c) Por otra parte, mediante oficio TET/DA/RH/4.C3/178/2024, de veintiocho de octubre del año próximo pasado, la **Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, desahogó el requerimiento que le fue formulado, informando que dentro del expediente personal de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocatecatl, se encontró el nombre de un beneficiario registrado en la *“CARÁTULA DE ACTIVACIÓN CUENTA NÓMINA BANORTE2 (*DATOS OBLIGATORIOS) DATOS DE CLIENTE”*. Siendo éste el de **Félix Conde Pluma en su carácter de padre** de la extinta trabajadora.
- d) Mediante oficio DAP/940/2024, de veintiocho de octubre del año próximo pasado, la **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas ISSSTE Tlaxcala**, dio cumplimiento al requerimiento formulado, manifestando que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Prestaciones Económicas -Afiliación y Vigencia de Derechos (SIPE AVD), se encontró que la extinta Trabajadora Marlene Conde Zelocatecatl, registró a dos personas, siendo éstas Félix Conde Pluma con el parentesco de PADRE y a Micaela Zelocatecatl Saldaña, con el parentesco de MADRE.

Las anteriores actuaciones y diligencias corren agregadas en autos del expediente en que se actúa, y al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, se les otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, lo anterior de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Sirve de sustento, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, publicada en el Tomo XXVII, Abril de 2008, página 59, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena de rubro y texto siguientes:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios

del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados."

Ahora bien, con las documentales públicas descritas y valoradas con anterioridad, se acreditan los siguientes elementos:

1. Con la copia certificada del acta de matrimonio de los actores Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña, se acredita el vínculo matrimonial de ambos actores.
2. Con la copia certificada del acta de nacimiento de Marlene Conde Zelouatecatl, se acredita que los actores Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña son padres de la extinta trabajadora.
3. Con la copia certificada del acta de defunción de Marlene Conde Zelouatecatl, se acredita el deceso de la misma.
- 4.- Con la investigación realizada por el Actuario del Tribunal Electoral, se advierte que los vecinos cercanos al domicilio de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelouatecatl, refirieron que Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña eran dependientes económicos de la antes mencionada.
5. Con el oficio remitido por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se acredita que dentro del expediente personal de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelouatecatl aparece como beneficiario **Félix Conde Pluma en su carácter de padre.**
6. Con el informe rendido por la Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas ISSSTE Tlaxcala, se acredita que la extinta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl, registró a sus padres Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña.

Por otra parte, respecto a la acreditación de los actores Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, de ser dependientes económicos de la extinta Marlene Conde Zelocuatecatl, resulta necesario destacar que Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, prevé diversos supuestos de las personas que tienen el derecho de recibir una indemnización en los casos de muerte y los requisitos o condicionantes para cada una de las personas referidas, **entre los cuales se encuentran los ascendientes**, respecto de los cuales, menciona que **“concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador”**.

De acuerdo con lo prescrito, se obtiene que los ascendientes también pueden ser beneficiarios juntamente con las personas que se prescriben en la fracción I del artículo 501 que se analiza (el viudo o sus hijos menores de edad, o mayores de edad que presenten una discapacidad del 50% o más o de hasta 25 años que estén estudiando) **y sin que se requiera probar una dependencia económica**. Siendo aplicable la tesis con *Registro digital: 187566. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.1o. A.T.36L, de rubro y texto siguientes:*

“DEPENDENCIA ECONÓMICA. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE LOS ASCENDIENTES. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SI EL PATRÓN NO PRUEBA LO CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Dado que la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: “Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: ... II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.”, se colige que establece en favor de los ascendientes la presunción *juris tantum* de la dependencia económica con el trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por muerte, lo que implica que no es el ascendiente, que comparece a deducir sus derechos sucesorios, a quien corresponde demostrar ese extremo, sino a su contraparte esgrimir la falta de derecho del ascendiente respectivo para ser considerado sucesor del de *cujus*, por no haber dependido económicamente de él, y aportar los medios probatorios que acrediten plenamente su dicho.”

De igual modo, es aplicable, por la idea jurídica que conlleva, la tesis con Registro digital: 2025837. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región) 1o.44 L (11a.), de rubro y texto siguientes:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL DE CUJUS QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO. Hechos: En un procedimiento de declaración de beneficiarios se apersonó la albacea de la sucesión de la madre del trabajador fallecido; a pesar de que demostró dicho albaceazgo, así como el parentesco de su representada con quien fuera el trabajador, la Junta consideró que no le recaía dicho carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede declarar como beneficiaria del trabajador fallecido a la sucesión de uno de sus progenitores, cuando el albacea demuestre el parentesco entre aquél y el de cujus que representa. Justificación: Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, podrán ser designados como beneficiarios del trabajador fallecido el cónyuge, los hijos menores de 16 años y los mayores de dicha edad que tengan incapacidad del 50 % o más, los ascendientes que dependan económicamente de éste, el concubinario o la concubina, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, los que hayan dependido económicamente de él o el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); por ende, la existencia de la dependencia económica se presume en favor de aquellas personas que demuestren el estado de viudez o de parentesco consanguíneo. Entonces, tratándose de la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, la madre de éste tiene a su favor la presunción legal de la dependencia económica, por lo que no necesita demostrarla. Consecuentemente, atento a la señalada presunción de dependencia económica, así como a la naturaleza y objeto del albaceazgo, si la albacea, como representante de la sucesión de alguno de los ascendientes del trabajador fallecido, solicita el reconocimiento como beneficiario de éste, bastará para hacer procedente su declaración demostrar el parentesco que el de cujus que representa tenía con el trabajador finado, y que a ella se le nombró con el carácter de representante de la sucesión de aquél, esto es, la existencia del albaceazgo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así las cosas, el carácter de dependientes económicos, de los hoy actores se confirma en principio, al no haber comparecido diversos beneficiarios a deducir posibles derechos dentro del término de treinta días hábiles otorgados en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral, así como en la Presidencia de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Lo anterior, se robustece con los informes requeridos a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como al Titular del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE, Delegación Tlaxcala, en los que proporcionaron los beneficiarios designados por la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl; siendo la persona que responde al nombre de Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, respectivamente.

Asimismo, cabe destacar que los actores en su escrito inicial de demanda, manifestaron bajo protesta de decir verdad que su hija Marlene Conde Zelocuatecatl, no se casó ni tuvo hijos; lo anterior se acredita, al no haber comparecido diverso beneficiario a deducir posibles derechos dentro del término de treinta días hábiles, de conformidad con la convocatoria fijada en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como en la Presidencia de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, ni existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos manifestados por los actores en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración las manifestaciones vertidas por el licenciado Guillermo Sansores Méndez, en su carácter de apoderado legal de la parte actora dentro de la audiencia de declaración de beneficiarios en el sentido de: *“Que al ser este el momento procesal oportuno, esta representación ratifica todas y cada una de las pruebas ofertadas en el escrito recibió (sic) por este Tribunal el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro; asimismo expreso y solicito en términos de los artículos 501, fracción II, y 503 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se les reconozca a mis representados como los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales generados por la extinta trabajadora, toda vez que de las constancias que obran en el expediente y con las que se ha dado cuenta al inicio de esta audiencia tanto el ISSSTE ha informado que se encuentra registro del Félix*

Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña, como beneficiarios de la extinta trabajadora. Lo anterior considerando que no existe persona diversa que se haya apersonado a este procedimiento ostentando el carácter de beneficiario.”

Luego entonces, es un hecho notorio que, no está controvertido el derecho de quien promueve con el propósito de que se les declare beneficiarios.

En consecuencia, toda vez que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 110, inciso c), de la Ley de Medios, y ante la inexistencia de terceros interesados, así como ante la no oposición de persona alguna de la calidad con que comparecen Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña, quienes acreditaron la relación de parentesco por consanguineidad directa de la extinta trabajadora y teniéndose por presumible su dependencia económica de acuerdo al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Medios, es que se llega a la convicción de que es procedente lo solicitado por los actores.

Por lo anterior, **resulta procedente declarar fundada la solicitud de declaración de beneficiarios**; y, en consecuencia, **reconocer a Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña** en su carácter de padres de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelouatecatl, como legítimos y únicos beneficiarios de los derechos y prestaciones a las que en su caso tengan derecho y se resuelvan a favor de la extinta Marlene Conde Zelouatecatl.

VI. Reserva de proveer prestaciones. Finalmente, respecto al análisis de la procedencia de las prestaciones laborales reclamadas por los hoy actores consistentes en el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, al declararse como beneficiarios de los derechos y prestaciones que en su caso correspondan a la extinta trabajadora Marlene Conde Zelouatecatl, es a partir de la aprobación de esta resolución, momento en la que contarían con la legitimación *ad causam* para su reclamo; luego entonces, la controversia respecto a éstas debe dirimirse conforme lo establece la Ley de Medios; por tanto, en su oportunidad, la Comisión Sustanciadora dictaría las medidas necesarias para sustanciar dicho procedimiento y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la solicitud de declaración de beneficiarios hecha valer por Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl, en su carácter de padres de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl.

SEGUNDO. Se **declara** a Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl, en su carácter de padres de la extinta trabajadora Marlene Conde Zelocuatecatl, **como legítimos y únicos beneficiarios** de los derechos y prestaciones a las que en su caso tengan derecho y se resuelvan a favor de la extinta trabajadora, en términos del considerando V de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** dictar a la brevedad posible, las medidas necesarias para instruir el procedimiento correspondiente conforme a la Ley de Medios, respecto a las prestaciones reclamadas de conformidad con lo establecido en el último considerando de la presente resolución, y, en su momento, se emita la resolución correspondiente.

Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal señalado en autos, adjuntando copia de la presente resolución. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Doctor Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.